



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0327/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco Múltiple BHD León S. A., contra la Sentencia núm. 83 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 83 dictada el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Su parte dispositiva, copiada íntegramente, dice así:

PRIMERO: Casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia No. 31-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensan las costas procesales (sic).

La susodicha decisión jurisdiccional fue notificada al Banco Múltiple BHD León S. A., el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), por intermedio del Acto núm. 570/19, instrumentado por Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Estado Suizo, representado por su embajador acreditado en República Dominicana, señor Urs Robert Shnider.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Banco Múltiple BHD-León, S. A., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su recepción ante la secretaría general de este tribunal constitucional se produjo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). Sus argumentos y pretensiones serán expuestos más adelante.

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente el recurso antedicho fue notificado al recurrido, Estado Suizo, mediante Acto núm. 311/2019, instrumentado el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamenta la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a. que, la Corte de envío para rechazar la demanda original en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, consignó que:

CONSIDERANDO: Que de la relación de hechos anteriormente expuesta queda evidenciado que, al momento en que el Banco Nacional de Crédito, intimado por quien se decía ser esposa común en bienes del de cujus señor PETER FRANZ KUBEle, hace el pago correspondiente al 50% de los valores que este detentaba a favor del fallecido, la falsedad del acta de matrimonio que le servía para actuar como lo hizo no había sido pronunciada.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la heredera del señor PETER FRANZ KUBELE hizo oposición al pago de los valores que pudieran estar depositados tanto en el BANCACREDITO como en el Banco Osaka a favor de su padre, dicha oposición fue levantada regularmente por la Ordenanza marcada con el número 72 dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de los referimientos de Puerto Plata y fechada 29 de junio de 2001.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, y en principio, los bancos comerciales una vez se haya producido el deceso de un depositante o titular de un crédito frente al depositario de dicha suma de dinero, está en la obligación de congelar dichos activos, y no podrá disponer de ellos hasta tanto no sea autorizado por la Dirección General de Impuestos internos que expresamente le autorice a realizar la entrega a los herederos y sucesores correspondientes, no menos verdad es que, cuando y como en la especie, el acreedor de dicha institución bancaria está casado bajo el régimen de comunidad de bienes, el cónyuge superviviente puede y sin necesidad de estar autorizado por Dirección General de Impuestos Internos, reclamar el 50% de dichos valores, ya que el mismo se reputa ser co-propietario de dichos valores.

CONSIDERANDO: Que en nuestro país el régimen legal es el de la Comunidad de Bienes, salvo que los esposos al contraer matrimonio expresen lo contrario, y ello implica que ingresarán a la comunidad todos los bienes muebles que las partes posean al momento de contraer matrimonio, y la dicha comunidad se inicia desde el mismo momento en que se contrae matrimonio y entran en ella, conforme a las disposiciones del artículo 1401 del Código Civil “La comunidad se forma activamente: 1ro. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2do. De todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3ro. De todos los inmuebles que adquirieran durante el mismo.

CONSIDERANDO: Que en el acta de matrimonio de los señores Ángela María Alicia Disla Mezquita y Peter Franz Kubele, no existía ninguna nota u observación que indicara que dichos contrayentes hubiesen adoptado un régimen matrimonio diferente al de la comunidad de bienes, por lo que las disposiciones del artículo 1393 del Código Civil son aplicables en la especie.

CONSIDERANDO: Que en la especie, y luego de que al BANCREDITO le fuera requerido y se le suministraran todos los documentos y elementos de prueba necesarios que acreditaban la calidad de la señora ÁNGELA MARÍA ALICIA DISLA MEZQUITA para reclamar como lo hizo dicho pago y que en juez ordenara el levantamiento de la oposición a que se entregaran dichos valores, es que el referido banco procede, regular y válidamente, a pagarlos.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, al obrar como lo hizo, el Banco demandado su actuación no puede ser censurada ni puede considerar que se ha actuado de forma ligera e imprudente, pues los actos del Estado Civil están llamados a ser creíbles hasta la inscripción en falsedad, y como se lleva dicho, la falsedad comprobada en la especie, se pronunció mucho después de haberse producido el desembolso de los valores reclamados, por lo que, no puede tener un efecto sobre el hecho consumado, salvo que se demuestre, lo que no ha ocurrido en la especie, que al actuar así se ha producido una convivencia de voluntades con el propósito de defraudar a quien hoy reclama la devolución de dichos valores; Que dicho documento, y en principio, era suficiente para demostrar la calidad de dicha señora y su capacidad para reclamar el pago de los valores de que se trata, pues si bien es cierto que puede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despertar suspicacia el hecho de que el referido matrimonio se haya celebrado un día u horas antes del fallecimiento del titular de las cuentas liquidadas, sin embargo, los terceros no están llamados a cuestionar este hecho o la voluntad de las partes en cuestión.

CONSIDERANDO: Que más aun, en la especie, el Juez de los Referimientos de Puerto Plata al levantar la oposición que impedía que el que el banco demandada pagara los valores retenidos a causa del fallecimiento de su titular y ordenar la ejecución provisional de dicha ordenanza, reconoció tácitamente la calidad de cónyuge común en bienes de la señora ÁNGELA MARÍA ALICIA DISLA MEZQUITA, y la potestad de esta poder reclamar el pago del 50 por ciento de dichos valores, implicando dicho levantamiento una autorización tácita al o los bancos opuestos para que realizaran dicho pago” (sic).

b. El artículo 37 de la Ley No. 708, cuya violación se alega, establece que:

*ARTÍCULO 37.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá el procedimiento siguiente, para retirar los fondos.-
a) Hasta RD\$500.00, bastará presentar al Banco, además del acta que pruebe la defunción, un Acta de Notoriedad levantada ante cualquier Juez de Paz o Notario Público del Municipio en donde se abrió la sucesión, con el testimonio de tres (3) testigos idóneos, la que dará constancia de quiénes son los herederos o sucesores del titular de la cuenta y de que el Juez de Paz o el Notario Público ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines sucesorales y a que ambas concuerden. En este misma Acta de Notoriedad los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los herederos figurasen menores, sus representantes legales*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgarán a nombre de ellos este mandato por la misma acta; b) Por encima de RD\$500.00 el banco requerirá, además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete (7) testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones o la autorización de la Dirección General de dicho impuesto para retirar los fondos, las calidades de los herederos por los medios legales ordinarios y si las actas del Estado Civil no existe, podrán ser reemplazada por el Acta de Notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de Paz o el notario Público al levantar el acta podrá requerir a los peticionarios y aportaren cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicidad que estime conveniente para la protección de los intereses de terceros; c) Si se trata de un legado deberá presentarse al Banco la prueba del mismo; d) El procedimiento establecido en esta ley se realizará libre de derechos y costas cuando la cuantía del depósito no exceda de RD\$150.00; e) En caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país el procedimiento a que se refiere esta ley se levantará ante el cónsul dominicano correspondiente; f) El pago efectuado por una institución bancaria en conformidad al procedimiento establecido en esta ley, implicará descargo y lo liberará de toda reclamación ulterior (sic).

c. contrario a lo alegado, la Corte de envío respondió las conclusiones planteadas por el recurrente, rechazando la violación de los artículos 37 y 38 de la Ley No. 708, fundamentada en que las disposiciones de los artículos citados se refieren de manera expresa a la documentación que deben entregar los sucesores y causahabientes por ante una entidad bancaria con la finalidad de reclamar los valores depositados en esa entidad por el finado; condición necesaria para reclamar los bienes relictos del de cuius (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. sin embargo, estas Salas Reunidas es de criterio que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley No. 708, que exigía la entrega de ciertos documentos, con el propósito de asegurar que la entrega de los valores exigidos se realizaría a la (s) persona (s) con la calidad exigida por la ley para recibir el pago y que el pago así realizado, liberaría a la entidad bancaria de responsabilidad (sic).

e. si bien es cierto, que el artículo de referencia solo se refiere a los herederos y sucesores, resulta que la entidad bancaria depositaria de los fondos del fenecido, no tiene facultad alguna para establecer diferenciación alguna entre quiénes son sucesores o no, ya que se trata de un procedimiento genérico instituido para reglamentar el retiro de fondos, como consecuencia del fallecimiento del titular de la cuenta, independientemente de su calidad, condición o estado civil (sic).

f. ante la muerte del titular de la cuenta, cuando se trata de una sola persona, en cuyas generales no figura como casado al momento de su apertura, corresponde a quienes se pretenden beneficiarios, acreditar sus respectivas calidades y depositar los documentos requeridos por ley, documentos cuya presentación debe exigir la entidad financiera a la cual se le requiere la entrega de fondos -sobre todo, como ocurre en el caso, tratándose de una ley especializada en materia bancaria (sic).

g. Las Salas Reunidas han podido verificar que entre los documentos sometidos a la consideración de la corte, figura una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en beneficio de la heredera del finado, en la cual se establece la ausencia de interés en cobrar los impuestos sobre sucesiones y donaciones por tratarse de un cónsul extranjero ejerciendo funciones en el país; que este documento liberaba a la heredera de realizar el pago de los impuestos, al tiempo de que permitía retirar dichos fondos (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. no obstante haber tenido a la vista la certificación otorgada a la heredera legítima, la Corte a qua procedió a descartar la responsabilidad de la entidad bancaria, respecto a la obligación de exigir a la alegada cónyuge superviviente la obligación de presentar ese documento exigido por la ley; que, aún cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) renunciara al cobro de impuestos, correspondía a la entidad bancaria exigir su presentación aquella (s) persona (S) que se pretendieran beneficiario (s) de los fondos de los cuales era ella depositaria, tal y como lo hizo la heredera beneficiaria; que, a juicio de estas Salas Reunidas la Corte a qua no podría liberar al banco de la obligación de exigir a la supuesta cónyuge común en bienes, la presentación del documento oficial emitido por el órgano del Estado encargado de la recolección de dichos impuestos, antes de entregar dichos fondos, conforme lo establecía la ley vigente (sic).

i. en República Dominicana, el órgano competente para conceder autorización para fijar o liberar del pago de impuestos, es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que, consecuentemente permitiría que la entidad bancaria realizara la entrega de los fondos requeridos; que conforme al ordinal b del artículo 37 de la Ley No. 708, arriba transcrito, entonces vigente, era precisamente la DGII el único órgano facultado para emitir la certificación exigida por la ley, para autorizar a terceros el retiro de los fondos; por lo que, la alegada cónyuge estaba obligada a realizar los trámites correspondientes por ante esa dirección general para, después de haber obtenido el documento que la liberaría del pago de impuestos, presentarlo ante el banco demandado con el propósito de obtener la entrega de los fondos (sic).

j. a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, las entidades financieras, en procura de proteger los fondos de los que son depositarias, previo a realizar cualquier tipo de operación bancaria



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben exigir toda la documentación necesaria para acreditar la identidad y calidad de su requirente conforme a las exigencias de la ley, independientemente de que se trate del titular de la cuenta o de cualquier otra persona distinta del titular, que requieran realizar transacciones y operaciones, sobre todo cuando se trata de la liberación o retiro de esos fondos (sic).

k. como alega el recurrente, la corte a qua incurrió en el vicio de falsa interpretación de la ley y en desnaturalización de los documentos, ya que deduce de los hechos y documentos sometidos a su consideración significados distintos a los verdaderos; circunstancias en las cuales procede casar la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío a solicitud de la parte recurrente y por haber Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia resuelto el punto de derecho, sin quedar cosa alguna que juzgar (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente solicita que se anule la decisión jurisdiccional recurrida por alguna de las violaciones constitucionales que plantea en el escrito introductorio de su recurso de revisión constitucional. Tal pretensión la construye, en síntesis, con los siguientes argumentos:

a. La sentencia impugnada fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en fecha 1 de mayo de 2019, y puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El requisito dispuesto en el artículo 53.3 a) resulta satisfecho, ya que la conculcación a los derechos fundamentales del recurrente se produce con la emisión de la Sentencia No. 83, de fecha 1 de mayo de 2019, por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, el Banco Múltiple BHD León, S. A., tuvo conocimiento de las indicadas violaciones cuando le fue notificada la decisión, en consecuencia, no tuvo oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial. La violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por la falta de motivación fue producto de la sentencia impugnada (sic).

c. El presente recurso de revisión constitucional cumple con los requerimientos de los artículos 53.3 b) y 53.3 c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que el recurrente pueda perseguir la subsanación de los derechos fundamentales violados; y la indicada violación resulta imputable de modo inmediato y directo a la acción de un órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia (sic).

d. Según el artículo 54.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión (sic).

e. En el caso nos encontramos dentro del indicado plazo ya que la sentencia impugnada fue notificada mediante Acto No. 570/19, de fecha 4 de julio de 2019; de manera pues que no existe menor duda que el presente recurso de revisión constitucional se interpone en tiempo hábil (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La doctrina constitucional ha definido, de forma simple, la relevancia constitucional como la importancia de un determinado aspecto para la interpretación de la Constitución, su aplicación o su general eficacia, así como para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales (sic).

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión constitucional radica, conforme el artículo 53.3, párrafo in fine, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en que la solución del conflicto planteado permitirá reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional del debido proceso de ley (sic).

h. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de retener una falta al Banco Múltiple BHD León, S. A. y determinar que no debía abstenerse de realizar el pago reclamado, fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

Considerando: que, no obstante haber tenido a la vista la certificación otorgada a la heredera legítima, la Corte a qua procedió a descartar la responsabilidad de la entidad bancaria, respecto a la obligación de exigir a la alegada cónyuge superviviente la obligación de presentar ese documento exigido por la ley; que, aún cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) renunciara al cobro de impuestos, correspondía a la entidad bancaria exigir su presentación aquella (s) persona (S) que se pretendieran beneficiario (s) de los fondos de los cuales era ella depositaria, tal y como lo hizo la heredera beneficiaria; que, a juicio de estas Salas Reunidas la Corte a qua no podría liberar al banco de la obligación de exigir a la supuesta cónyuge común en bienes, la presentación del documento oficial emitido por el órgano del Estado



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encargado de la recolección de dichos impuestos, antes de entregar dichos fondos, conforme lo establecía la ley vigente.

Considerando: que, en República Dominicana, el órgano competente para conceder autorización para fijar o liberar del pago de impuestos, es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que, consecuentemente permitiría que la entidad bancaria realizara la entrega de los fondos requeridos; que conforme al ordinal b del artículo 37 de la Ley No. 708, arriba transcrito, entonces vigente, era precisamente la DGII el único órgano facultado para emitir la certificación exigida por la ley, para autorizar a terceros el retiro de los fondos; por lo que, la alegada cónyuge estaba obligada a realizar los trámites correspondientes por ante esa dirección general para, después de haber obtenido el documento que la liberaría del pago de impuestos, presentarlo ante el banco demandado con el propósito de obtener la entrega de los fondos (sic).

i. De las consideraciones transcritas resulta que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, casó, con supresión y sin envío, y en consecuencia condenando al recurrente de manera definitiva, al pago de las sumas reclamadas, con el único fundamento de que no se podía proceder con el pago sin la autorización de la Dirección General de Impuestos Internos, exigida por el ordinal b) del artículo 37 de la Ley No. 708, entonces vigente; sin juzgar y obviando si el pago fue realizado en manos de una persona con calidad y poder para recibirlo (sic).

j. En toda su decisión, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no juzgó ni se refirió a si la señora Ángela María Alicia Disla Mezquita, al momento de reclamar y recibir las sumas que eran propiedad del señor Peter Franz Kubele ostentaba de manera válida y legítima la calidad de cónyuge supérstite, condición imprescindible para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si el pago fue hecho de manera correcta y único motivo para invalidarlo (sic).

k. La finalidad del ordinal b) del artículo 37 de la Ley No. 708, entonces vigente, era garantizar los impuestos generados por las sucesiones por lo que su inobservancia resultaría en el pago, por parte de la entidad bancaria, de los impuestos generados en el caso que los hubiere; nunca resultaría en anular y/o invalidar un pago hecho de manera legítima y en manos de una persona con calidad para recibirlo (sic).

l. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, estaba en la obligación de establecer si el pago fue realizado o no en manos de una persona con calidad para recibirlo, lo que constituye la única razón por la cual el recurrente podía ser condenado a pagar nuevamente las sumas reclamadas (sic).

m. Sin establecer y/o determinar si la señora Ángela María Alicia Disla Mezquita, al momento de reclamar y recibir las sumas que eran propiedad del señor Peter Franz Kubele, ostentaba de manera válida y legítima la calidad de cónyuge supérstite y fundamentar únicamente su decisión sobre una disposición cuyo objetivo era garantizar el pago de impuestos, facultad exclusiva del Estado dominicano, la decisión impugnada carece de las motivaciones, de hecho y derecho que, dan lugar a una casación con supresión y sin envío, ratificando así una decisión jurisdiccional que condena a el recurrente al pago de sumas de dinero que fueron pagadas de manera válida (sic).

n. Con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional dominicano ha dictaminado, mediante Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, lo que se transcribe a continuación:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*
- *Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*
y
- *Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (sic).*

o. De la misma forma, y en base a la precitada sentencia constitucional, incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, lo siguiente:

- *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- *Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional (sic).*

p. En la especie, y desconociendo los derechos fundamentales previamente indicados, el juzgador (Suprema Corte de Justicia) desconoce su obligación constitucional, y mantiene, reitera e impone condenaciones a el (los) recurrente (s) sin indicar las motivaciones, de hecho y derecho, que sirven de fundamento para determinar que el Banco pagó mal, ya que no se estableció ni juzgó si la señora Ángela María Alicia Disla Mezquita tenía calidad o no para recibirlo, único motivo por el cual el recurrente podía ser condenado; en tal sentido, la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (sic).

q. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos (sic).

r. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos en la Constitución y por la ley (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Estado suizo, representado por su embajador acreditado en República Dominicana, señor Urs Robert Schnider, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto, fundamentado en las siguientes consideraciones:

a. Fue establecido como un hecho no controvertible al proceso y como una presunción legal que el acta de matrimonio que sirvió de base para la entrega de los valores está afectada de nulidad o que la misma es inexistente en razón de que no existió el consentimiento del finado Peter Frank Kubele (sic).

b. La referida acta de matrimonio, la cual expresa en el texto del documento que contrajeron matrimonio a las 7:30 pm del día 12 de abril del año 2001 (jueves santo), por lo que comparación con el acta de defunción y la certificación del Hospital Ricardo Limardo sólo habían transcurrido dos (2) o tres (3) horas del supuesto matrimonio y en otra jurisdicción de su domicilio (sic).

c. La declaratoria de nulidad produce un efecto retroactivo que devuelve el asunto al momento mismo de su formación como si nunca hubiese existido, el cual se asimila al efecto retroactivo que produce la condición resolutoria del Art. 1184 estableciéndose que quien ha creído ser propietario de una cosa jamás lo ha sido (sic).

d. En complemento a estas disposiciones el Art. 1235 del Código Civil establece: “Todo pago supone una deuda: Lo que se ha pagado sin ser debido, está sujeto a repetición. Esta no procederá respecto a las obligaciones naturales que han sido cumplidas voluntariamente (sic).

e. La falta de un banquero se define como una omisión a un deber preexistente (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al momento de la demanda inicial regía la Ley 708, del 14 de abril de 1965, en la cual, en su capítulo 8 marcado con el título “RECLAMACIONES DE DEPÓSITOS BANCARIOS” establece en su Art. 37 lo siguiente: “En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria se seguirá para retirar los fondos el procedimiento siguiente:

- *Acta de notoriedad levantada ante el Juez de Paz de la común donde se abrió la sucesión en la cual deberán figurar 7 testigos idóneos.*
- *La prueba de defunción.*
- *Pago o exoneración del impuesto sobre sucesión o donaciones.*
- *Calidades de los herederos.*
- *Si no existen actas del estado civil, podrán ser reemplazadas por acto de notoriedad o pruebas adicionales para la protección de los intereses de los terceros (sic).*

g. Es evidente que la Suprema Corte de Justicia se fundamentó en la violación de la Ley núm. 708 en su artículo 37 letra b) en cuanto a la presentación de los requisitos o formalidades que no fueron cumplidas por la falsa viuda para el desembolso del dinero (sic).

h. Otro fuese el escenario si el Banco Múltiple BHD León, S. A. hubiese exigido dichos requisitos, toda vez que la misma Ley en su artículo 37, letra f) establece: “El pago efectuado por una institución bancaria en conformidad al procedimiento establecido en esta ley implicará descargo y lo liberará de toda reclamación ulterior (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En los archivos del banco el finado Kubele figuraba como soltero y cuentas sólo a su nombre. Además, que entre el acta de matrimonio (Navarrete, Santiago) y el acta de defunción presentada (Puerto Plata) sólo habían transcurrido varias horas y en lugares diferentes (sic).

j. La Ley General de Bancos establecía el procedimiento para la entrega de los fondos dejados por una persona fallecida, dándole facultad a las autoridades bancarias para juzgar los documentos aportados, pero estos documentos tienen que estar ajustados a las estrictas y legales condiciones que la ley determina, pues si falta un requisito de fondo o de forma tiene que abstenerse de efectuar el pago y en el presente caso el Banco Múltiple BHD León, continuador jurídico de BANCRÉDITO realizó el pago sin haberle presentado ninguno de los requisitos, condiciones o documentos exigidos por ley (sic).

k. Por lo expuesto anteriormente, resulta evidente que la Suprema Corte apreció que Banco Múltiple BHD León había pagado sin haberle presentado ninguna de las condiciones que establece el Art. 37 párrafo b) de la Ley 708 de 1965; (ver B.J. No. 875, agosto 1990, pág. 3133) (sic).

l. La Suprema Corte de Justicia expuso cabalmente los hechos de la causa y aplicó correctamente la ley y el derecho, mediante una motivación pertinente y suficiente que justifica su dispositivo, la sentencia recurrida es coherente en todos y cada uno de ellos fundamentos que le sirven de soporte, por lo que procedió correctamente en la valoración de las pruebas aportadas, dejando establecida una relación de los documentos y hechos, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por lo que resulta improcedente e infundado los medios propuestos; por vía de consecuencia en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto; la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por falta de fundamento (sic).

n. Resulta risible que Banco Múltiple BHD León, S. A. insista en que sus derechos fundamentales le han sido violados, toda vez de que los planteamientos realizados son aspectos puramente de procedimientos, establecidos en la ley, en la cual pudo defenderse y ejercerlos en todas las instancias, por lo que no corresponden con violación a los derechos fundamentales (sic).

6. Pruebas documentales

Durante la tramitación del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fueron incorporados al expediente, además de aquellas actuaciones procesales propias del recurso, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 83, dictada, el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 570/19, instrumentado el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), por Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 678/19, instrumentado, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por la parte recurrente, podemos deducir que la controversia versa en relación con el matrimonio civil contraído entre Peter Franz Kubele y Ángela María Alicia Disla Mezquita, el doce (12) de abril de dos mil uno (2001), falleciendo el trece (13) de abril de dos mil uno (2001), Peter Franz Kubele, avalado por el Acta de Defunción núm. 103, emitida por el oficial del Estado Civil de Puerto Plata.

Ante dicha eventualidad, la señora Ángela María Alicia Disla Mezquita notificó al Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO) el fallecimiento de Peter Franz Kubele, el veintitrés (23) de abril de dos mil uno (2001), haciendo oposición a que dicha entidad se desprendiera de los valores detentados a nombre de este. Posteriormente, el veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), mediante acto notarial, la hija del fenecido —Alexandra Kubele— hizo oposición al pago de cualquier valor depositado en el Banco Osaka y en BANCRÉDITO.

El siete (7) de mayo de dos mil uno (2001), el licenciado Radhamés Molina Núñez, en calidad de mandatario de la señora Ángela María Alicia Disla Mezquita, solicitó a BANCRÉDITO la liquidación y transferencia de los certificados de depósito y de la cuenta abierta a nombre del de cujus, en el cincuenta por ciento (50%) de los valores consignados en el mismo, sometiendo al banco los documentos que justifican su pedimento.

Mediante Ordenanza en Referimiento núm. 72, fue ordenado el levantamiento de la oposición realizada por Alexandra Kubele.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, fue reiterada a requerimiento de Ángela María Alicia Disla Mezquita —mediante acto de alguacil a BANCREDITO—, la solicitud de transferencia del cincuenta por ciento (50%) de los valores depositados en dicha entidad a nombre de Peter Franz Kubele, procediendo en consecuencia, dicha institución bancaria, el once (11) de julio de dos mil uno (2001), a la emisión de cheques de administración a favor de la solicitante Ángela María Alicia Disla Mezquita.

Fue el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dos (2002), que el Estado suizo demandó a la referida señora Mezquita en nulidad de matrimonio. Dicha demanda culminó mediante Sentencia núm. 1654, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003), en la cual se declara la nulidad del acta de matrimonio entre Peter Franz Kubele y Ángela María Alicia Disla Mezquita por falsificación de firma del contrayente; se ordenó al oficial del Estado Civil actuante la anulación del matrimonio y rechazó la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios incoada por Ángela María Alicia Disla Mezquita en contra del Estado Suizo.

Posteriormente, fue incoada una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por el Estado suizo contra el Banco Múltiple BHD León, en calidad de continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO), ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, el diecisiete (17) de febrero de dos mil seis (2006), decidió admitir la demanda interpuesta y condenar al Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de ochocientos setenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos dominicanos con noventa y ocho centavos (\$877,393.98) más sus intereses generados, de conformidad con el papel comercial núm. 405/1227; y trescientos ochenta y ocho mil doscientos seis pesos dominicanos con veintisiete centavos (\$388,206.27) más sus intereses



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generados de conformidad con la cuenta corriente núm. 009-4-308822 a favor del Estado suizo. Igualmente, rechazó el abono de daños y perjuicios, y condena al Banco Múltiple BHD León, S. A. al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial contado a partir de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 24 de la Ley núm. 183-02 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002), y el artículo 1153 del Código Civil, y rechazó la solicitud de ejecución provisional por no ser necesaria.

No conforme con la referida decisión, fue interpuesto un recurso de apelación por el Banco Múltiple BHD León, S. A., siendo apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, el dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006) decidió revocar la sentencia recurrida —salvo los ordinales tercero y quinto, los cuales confirmó (relativos al rechazo de los daños y perjuicios y de la solicitud de ejecución provisional)—; rechazar la demanda original en restitución de valores interpuesta por el Estado suizo en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A.

No conforme con ella, fue interpuesto recurso de casación por el Estado Suizo ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006), casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de envío, decidió el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el Estado suizo contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., en su calidad de continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, fue interpuesto nuevamente recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por el Estado suizo. Dichas Salas, mediante la Sentencia núm. 83 del primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), casó por vía de supresión y sin envío la decisión recurrida, por considerar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal incurrió en falsa interpretación de la ley y en desnaturalización de documentos.

Esta última es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del años dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. Por su parte, la parte recurrida, el Estado suizo, sostiene en su escrito de defensa que el recurso debe ser declarado inadmisibile e irrecibible por no señalar de forma concreta las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas, así como por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137- en cuanto a las violaciones de derechos fundamentales, los cuales no han sido invocados con anterioridad, además de que las críticas formuladas las presenta de forma genérica. Sostiene, además, la falta de calidad de la señora Ángela María Alicia Disla Mezquita para recibir los fondos, alegatos que corresponden a procedimientos de ley.

c. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 83 fue dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

d. Es necesario recalcar que el legislador exige —como vimos más arriba— en el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [(Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la susodicha decisión jurisdiccional fue notificada al Banco Múltiple BHD León, S. A., el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto número 570/19, a requerimiento del Estado suizo, representado por su embajador acreditado en República Dominicana, señor Urs Robert Schneider.

f. Asimismo, se verifica que el recurso que nos ocupa fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019); es decir, cuando habían transcurrido —desde la notificación de la sentencia— veintisiete (27) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 con miras a recurrir en revisión constitucional una decisión jurisdiccional, por tanto, es ineludible que en el presente recurso se satisface tal exigencia.

g. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

h. Al respecto, es necesario precisar que la interposición del presente recurso se sustenta en la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente por falta de motivación, Banco Múltiple BHD León, S. A., toda vez que los órganos judiciales que han conocido su caso —y se refiere exclusivamente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia— no se han referido a la calidad de la señora Ángela María Alicia Disla Mezquita, quien ostentaba —según alegatos del recurrente—



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera válida y legítima la calidad de cónyuge supérstite al momento de la reclamación de las sumas de dinero propiedad del fenecido Peter Franz Kubele.

i. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. En efecto, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el preceptuado en el artículo 53.3 a) queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que se atribuye a lo decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no podía ser invocado previamente por el recurrente al generarse con el dictado de la decisión jurisdiccional recurrida.

k. Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3 b) al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El requisito del artículo 53.3 c) también se satisface, toda vez que la casación por vía de supresión y sin envío de la Sentencia núm. 31-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), —por considerar que la referida corte incurrió en los vicios de falsa interpretación de la ley y en desnaturalización de documentos— podría deberse a inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por el recurrente por parte del tribunal que conoció del caso, es decir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

m. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

n. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

p. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

q. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto de la importancia que reviste la motivación de las decisiones judiciales en aras de legitimar el producto o resultado final de la administración de justicia ordinaria: las decisiones jurisdiccionales, como un elemento capital de la garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

r. De ahí que es imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, rechazar los medios invocados por el Estado suizo —parte recurrida—, y valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. El recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A., basa su recurso en que la Sentencia núm. 83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, violenta sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por falta de motivación.

Estas violaciones se las atribuye a la decisión jurisdiccional recurrida debido a que, en ella, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no determinan la verdadera calidad de la señora Ángela María Alicia Disla Mezquita, quien al momento de reclamar las sumas de dinero propiedad de Peter Franz Kubele, ostentaba de manera válida y legítima la calidad de cónyuge supérstite.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, arguye que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su decisión, no indicaron las razones que sirvieran de fundamento para determinar que la entidad bancaria pagó mal.

b. Por su parte, la parte recurrida, el Estado suizo solicita en su escrito de defensa —en cuanto al fondo del recurso de revisión de que se trata—, rechazarlo por improcedente e infundado y carente de toda base legal, ya que, según sus consideraciones, en ningún momento se violentaran derechos fundamentales al Banco Múltiple BHD – León, S. A.

c. Tanto la lectura de los argumentos medulares de la sentencia impugnada como los presentados por el recurrente nos permiten constatar que sus pretensiones tienden a que el Tribunal Constitucional se detenga a revisar los hechos concretos de la causa, pues fundamenta la violación a sus derechos fundamentales —relativos a la tutela efectiva y al debido proceso— a raíz de que la Corte de Casación no valoró como tampoco determinó la calidad ostentada por la señora Ángela María Alicia Disla Mezquita —como cónyuge supérstite— para recibir las sumas de dinero propiedad de Peter Franz Kubele, realizada por la entidad bancaria BANCREDITO, como tampoco estableció el fundamento de hecho y de derecho para determinar que dicha entidad pagó mal.

d. En este sentido, cabe recuperar la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal en el sentido de que, conforme a las disposiciones finales del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, le está prohibido incursionar en cuestiones de hecho e inherentes a la legalidad ordinaria cuando está revisando una decisión jurisdiccional. Al respecto, en la Sentencia TC/0048/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se estableció que:

[L]as pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”; concluyendo, entonces, en que “el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

e) Por otra parte, aun cuando el Tribunal Constitucional no puede —ni debe— revisar los hechos, le es menester verificar que la decisión jurisdiccional recurrida cumpla con los requisitos mínimos de motivación. Al respecto, esta alta corte insistió en que:

[L]a debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.¹

f) Al respecto, este tribunal ha sido de criterio reiterado de que toda persona que actúa en justicia tiene el derecho a obtener una sentencia en la que el juez justifique su decisión y que, por su parte, todo juez está obligado a dar las razones en la que fundamenta su fallo.

g) En ese sentido este colegiado constitucional se ha pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), enfatizando que

a) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) También deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (...).

h) Conforme a la antes referida Sentencia TC/0009/13, se requiere que la decisión judicial cumpla con:

¹Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0436/16, del 13 de septiembre de 2016.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

i) La aplicación de estos requisitos está condicionada a un ejercicio de interpretación de la normativa haciendo un paralelismo con la cuestión fáctica controvertida y que ha sido sometida a los jueces, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Constitución.

j) Verificado el contenido de la decisión jurisdiccional recurrida, hemos constatado que en ella se cumplió con el deber del mínimo motivacional o test de la debida motivación establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este Tribunal considera que tal requisito se cumple en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos, indicando en primer lugar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de envío respondió a las conclusiones planteadas por este rechazando la violación de los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 708, fundamentada en que las disposiciones de los referidos artículos se refieren de manera expresa a la documentación



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que deben entregar los sucesores y causahabientes ante una entidad bancaria con la finalidad de reclamar los valores depositados en esa entidad por el finado; lo que constituye condición necesaria para poder reclamar los bienes relictos del *de cuius*. Asimismo, la decisión hoy recurrida señala que aun cuando los citados artículos solo se refieren a los herederos y sucesores, la entidad bancaria depositaria de los fondos del fenecido no tiene facultad alguna para establecer diferenciación entre quiénes son sucesores o no, ya que se trata de un procedimiento genérico instituido para reglamentar el retiro de fondos, como consecuencia del fallecimiento del titular de la cuenta, independientemente de su calidad, condición o estado civil.

Establece además que, en República Dominicana, el órgano competente para conceder autorización para fijar o liberar del pago de impuestos es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que, consecuentemente permitiría que la entidad bancaria realizara la entrega de los fondos requeridos; que conforme al ordinal b del artículo 37 de la Ley núm. 708, entonces vigente, era precisamente la DGII el único órgano facultado para emitir la certificación exigida por la ley, para autorizar a terceros el retiro de los fondos, por lo que la alegada cónyuge estaba obligada a realizar los trámites correspondientes ante esa dirección general para, después de haber obtenido el documento que la liberaría del pago de impuestos, presentarlo ante el banco demandado con el propósito de obtener la entrega de los fondos.

Por lo que, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las entidades financieras, en procura de proteger los fondos de los que son depositarias, previo a realizar cualquier tipo de operación bancaria deben exigir toda la documentación necesaria para acreditar la identidad y calidad de su requirente conforme a las exigencias de la ley, independientemente de que se trate del titular de la cuenta o de cualquier



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra persona distinta del titular, que requieran realizar transacciones y operaciones, sobre todo cuando se trata de la liberación o retiro de esos fondos.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura anterior revela que la Corte de Casación se detuvo a analizar el problema, tomando como referencia los hechos constatados por los jueces del fondo, la glosa procesal y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.

- Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente indicado —*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*—, al quedar reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 83, la cual no se encuentra solamente fundamentada en el derecho aplicable a la disputa, sino que también hace un análisis minucioso de la casuística en aras de resolver el punto de derecho controvertido.

k) Todo lo anterior da cuenta de que, para arribar a las conclusiones anteriores, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se refirió a todos y cada uno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los aspectos que comportaban el núcleo de la disputa entre el Estado suizo y el Banco Múltiple BHD León, S. A., lo que se traduce en una expresión de la garantía de motivación exigida para salvaguardar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente, pues los motivos de derecho que la sustentan se corresponden con su parte dispositiva.

1) Por todo lo anterior y habiéndose verificado que la Sentencia núm. 83 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictada el uno (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), no refleja error, arbitrariedad manifiesta, ni mucho menos violación a los derechos fundamentales denunciados por la parte recurrente, ha lugar a rechazar —como en efecto se rechaza— el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la Sentencia núm. 83, dictada el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 83 por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A.; así como a la parte recurrida, Estado suizo, representado por su embajador acreditado en República Dominicana, señor Urs Robert Schnider.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante Ley 137-11); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Banco Múltiple BHD-León, S. A.; recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 83, dictada el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que casó por vía de supresión y sin envío, la Sentencia núm. 31-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011).
2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no refleja error, arbitrariedad

²Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta, ni mucho menos violación a los derechos fundamentales denunciados por la parte recurrente.

3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la

³Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁵ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad⁷ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137.11, esta Corporación, sostiene:

j) En efecto, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el preceptuado en el artículo 53.3 a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos

⁵Subrayado para resaltar.

⁶Diccionario de la Real Academia Española.

⁷Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que hace el recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que se atribuye a lo decidido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no podía ser invocado previamente por el recurrente al generarse con el dictado de la decisión jurisdiccional recurrida.

k) Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3 b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

l) El requisito del artículo 53.3 c) también se satisface toda vez que la casación por vía de supresión y sin envío de la Sentencia núm. 31-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de febrero de 2011, —por considerar que la referida corte incurrió en los vicios de falsa interpretación de la ley y en desnaturalización de documentos— podría deberse a inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por el recurrente por parte del tribunal que conoció del caso, es decir: Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁸. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

⁸Ver artículo 10 de la Ley núm. 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración alguna a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

⁹De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***¹¹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

¹⁰Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹Ibíd.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹².

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

¹²Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹³ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹⁴.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no

¹³Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁴Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que le fue vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como consecuencia de la falta de motivación.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria